



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	264904
EXP.	88522

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 407 -2017-MDT/GM

El Tambo,

29 NOV. 2017

VISTO:

Expediente Administrativo N° 88522, mediante el cual la administrada **CLARISA CARDENAS OCHOA VIUDA DE QUISPE**, interpone Recurso de Apelación contra la Multa Administrativa N° 812-2016-MDT/GDUR, Informe Legal N° 643-2017-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

ANÁLISIS

Conforme es de verse de los actuados, la administrada interpone recurso de apelación limitándose a señalar que cuenta con la Licencia de Construcción otorgada por la municipalidad lo que demuestra la habilitación del terreno, asimismo señala que la administración ha impuesto la multa sin tener en cuenta la Ley 30494 que en su artículo 30 prescribe que - las habilitaciones urbanas y las edificaciones que hayan sido ejecutadas sin licencia o que no tengan conformidad de obra después del 20 de julio de 1999 hasta la publicación de la Ley 29090 Ley de regulación de las habilitaciones urbanas y de edificaciones, pueden ser regularizadas hasta el 26 de setiembre del 2017, finalmente hace mención del artículo 233 referente a la prescripción.

De la revisión del expediente se observa que la administrada manifiesta que cuenta con la Licencia de Construcción, al respecto cabe recordarle que la sanción impuesta es por Habilitar terreno sin contar con la resolución de aprobación o autorización de ejecución de obra, trámite administrativo que debió realizarlo inicialmente previo a la tramitación de la Licencia de Construcción, siendo irrelevante la presentación de la Licencia de Construcción.

Ley No. 29090 - Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones

Artículo 30.- De la regularización de habilitaciones urbanas y de edificaciones ejecutadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Las habilitaciones urbanas y las edificaciones que hayan sido ejecutadas sin licencia o que no tengan conformidad de obra después del 20 de julio de 1999 hasta la publicación de la Ley N° 29090, Ley de regulación de las habilitaciones urbanas y de edificaciones, pueden ser regularizadas hasta el 26 de setiembre de 2017, de acuerdo a lo estipulado en la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1225 y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación.

De esta manera quienes hayan realizado construcciones y habilitaciones urbanas sin licencia podrán regularizarlas hasta 20 de julio de 1999, de lo anteriormente expuesto se concluye que la administrada no se encuentra bajo los alcances del artículo 30 de la Ley 29090, ya que la ley exige como requisito primordial que la habilitación y/o edificación se haya realizado después del 20 de julio de 1999, asimismo en el hipotético caso la administrada se encuentre bajo los alcances del artículo 30 de la Ley 29090, esta dispone como acción principal la **REGULARIZACION**, en el presente caso **NO** se observa procedimiento administrativo alguno en el que la administrada haya iniciado los trámites administrativos para la obtención de la Licencia de Habitación Urbana en vías de regularización tal como lo estipula la ley.

Finalmente en lo referente a la prescripción de la infracción señalada por la administrada, cabe indicar que la Ordenanza Municipal No. No. 079-2009-MDT/CM, ordenanza que modifica artículos del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas en su artículo 44° señala: La facultad de la Administración para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe a los cuatro (04) años, computados desde el año siguiente al de aquel en que se cometió la infracción o al de aquel en que cesó la infracción, si ésta fuera de carácter continuo.

Al respecto cabe señalar que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Por consiguiente, cabe indicar que el cómputo del plazo de prescripción del procedimiento sancionador se realiza a partir del día siguiente de la notificación infracción que dio inicio al procedimiento, es decir del momento en que la administración detecta la infracción, y no como erróneamente lo interpreta la administrada.

Ahora bien, de la revisión del expediente se puede establecer claramente que la administrada, presenta su Recurso de Apelación el 16 de enero del 2017, sin embargo la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	264904
EXP.	88522

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 407 -2017-MDT/GM

Rural remite el expediente a este despacho el 10 de noviembre del 2017, es decir luego de casi 10 meses de presentado el recurso, cuando ya han vencido los plazos y términos establecidos por ley, si bien es cierto se resuelve el presente Recurso de Apelación de manera extemporánea, no menos cierto es que de ninguna manera es causal de nulidad, ya que la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444 señala en su artículo 140 – Efectos del vencimiento del Plazo – 140.3.-El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En todos estos casos, el transcurso del tiempo no ocasiona para la administración la liberación del deber de resolver el expediente, ni origina la nulidad de las actuaciones extemporáneas, sino únicamente las sanciones disciplinarias al funcionario renuente o negligente.

Según el Reglamento Nacional De Edificaciones **HABILITACIÓN URBANA** es el Proceso de convertir un terreno rustico en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, distribución de agua y recolección de desagüe, distribución de energía e iluminación pública, pistas y veredas. Adicionalmente podrá contar con redes para distribución de gas y redes de comunicaciones. Las habilitaciones urbanas pueden ser ejecutadas de manera progresiva.

Siendo esto así, de los actuados no se constata una manifiesta arbitrariedad en el accionar de la Administración, que vulnere algún derecho fundamental de la administrada, ya que previo al proceso de convertir un terreno rustico en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, distribución de agua y recolección de desagüe, distribución de energía e iluminación pública, pistas y veredas etc., se debe contar con la autorización municipal correspondiente sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que apruebe la autorización municipal, a fin de encontrarse aptos para la ejecución de edificaciones, consideraciones por las cuales este despacho opina que debe desestimarse el presente Recurso de Apelación.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 643-2017-MDT/GAJ, de fecha 20 de noviembre del 2017, con los fundamentos que en el sustenta OPINA: Declarar INFUNDADO el recurso de Apelación contra la **CLARISA CARDENAS OCHOA** a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. Se **REMITA** copia de todos los actuados a la **SECRETARIA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**, a efectos de que disponga las acciones necesarias encaminadas a deslindar las posibles responsabilidades administrativas por la negligencia administrativa, en el presente expediente.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 812-2016-MDT/GDUR, presentado por la administrada **CLARISA CARDENAS OCHOA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa en el presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de los actuados a la **SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**, a efectos que disponga las acciones necesarias encaminadas a deslindar las posibles responsabilidades administrativas por la negligencia administrativa en el presente expediente.

ARTICULO CUARTO.- HÁGASE de conocimiento la presente resolución a la administrada, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR, el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
GERENCIA MUNICIPAL

Mg. Héctor Edwin Felices Arana
GERENTE MUNICIPAL

547